

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**ANTONIO LÓPEZ VILLAFañE
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0030

ASUNTO: Resolución Final y Orden a
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de junio de 2018, el Promovente, Antonio López Villafañe, radicó un Escrito en Solicitud de Revisión ("Escrito") el cual dio inicio al caso de epígrafe. La objeción del Promovente se fundamentó en el cobro de energía eléctrica no generada por parte de la Autoridad posterior al paso del Huracán María.¹ La misma surge a raíz de la Ley 3-2018.² Específicamente, el Promovente alega que no recibió el servicio de energía eléctrica desde el 6 de septiembre de 2017 al 23 de noviembre de 2017.³ El Promovente indicó que durante dicho periodo utilizó el generador eléctrico del edificio donde reside para suplirle energía eléctrica a su apartamento.⁴ El Presidente de la Junta de Directores del Condominio Piazzetta Bucaré, lugar donde reside el Promovente, certificó mediante carta que el consumo en el periodo indicado fue suplido por el generador del condominio.⁵

Como parte del Escrito, el Promovente presentó la factura objetada con fecha de 13 de diciembre de 2017, que correspondía al periodo del 13 de septiembre de 2017 al 12 de diciembre de 2017.⁶ Además, el Promovente presentó una carta de la Autoridad de Energía

¹ Escrito, p. 2.

² Ley para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la A.E.E.

³ Id.

⁴ Id.

⁵ Escrito, Anejo-7.

⁶ Exhibit López 1, Factura Autoridad, 13 de diciembre de 2017.

Eléctrica ("Autoridad"), con fecha de 6 de abril de 2018, en la cual se le notificaba de la determinación inicial de la Autoridad denegando su objeción.⁷

El 6 de julio de 2018, la Autoridad presentó el escrito titulado "Contestación a Solicitud de Revisión de Factura" ("Contestación"). En la misma, señaló que los términos contenidos en la Ley 3-2018 son de cumplimiento estricto por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁸ Además, la Autoridad argumentó que procedió a contestarle al Promovente luego de evaluar la información disponible que tenían al momento. Según la Autoridad, la misma carecía de la acreditación de que el consumo facturado fue producto de un generador eléctrico no perteneciente a la Autoridad. Más aun, la Autoridad asegura que una vez el Promovente proveyó la información sobre el generador eléctrico del complejo, se procedió a otorgarle un crédito por la cantidad de \$1,575.89 al amparo de la Ley 3-2018.⁹ El 16 de julio de 2018, se llevó a cabo la Vista Administrativa, según señalada.

II. Hechos Pertinentes

El 12 de enero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 13 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$2,238.31, fundamentada en cobro de energía eléctrica no generada por parte de la Autoridad. El 6 de abril de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial a la objeción de factura.¹⁰ La Autoridad indicó que la objeción no procedía debido a que no se presentó evidencia de que la energía consumida fue producto de un generador eléctrico privado.¹¹

El 11 de abril de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración a la determinación inicial.¹² El 18 de mayo de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final al procedimiento de objeción de factura.¹³ La Autoridad indicó que luego de examinar el expediente administrativo se sostiene la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones.

Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 15 de junio de 2018, el Promovente presentó su recurso de revisión formal de factura ante el Negociado de Energía

⁷ Exhibit Autoridad 3, Determinación Inicial de la Autoridad, 6 de abril de 2018.

⁸ Contestación, p. 2.

⁹ *Id.* p. 3.

¹⁰ Véase Carta de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente a Antonio López Villafañe, 6 de abril de 2018.

¹¹ *Id.*

¹² Véase Carta de Antonio López Villafañe a Autoridad de Energía Eléctrica, 11 de abril de 2018.

¹³ Véase Carta de Ángel L. Sierra Fontanez, Administrador Operaciones Comerciales a Antonio López Villafañe, 18 de mayo de 2018.

de Puerto Rico (“Negociado de Energía”).

III. Derecho aplicable y análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014¹⁴ establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente**.”¹⁵

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y **hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.”¹⁶ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹⁷ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”¹⁸

Debemos señalar que, al momento del Promovente presentar su objeción de factura ante la Autoridad, el Reglamento 9009 no había sido adoptado. Por consiguiente, la Autoridad venía obligada a cumplir con los términos del Reglamento 8863.¹⁹

¹⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹⁵ Énfasis suplido.

¹⁶ Énfasis suplido.

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹⁸ Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, **política pública energética**, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, **o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico**.” Énfasis suplido.

¹⁹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

El presente caso versa sobre un alegado incumplimiento por parte de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 3-2018.²⁰ De igual forma, se debe determinar si la Autoridad cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación con la objeción de factura del Promovente, según establecido en la Sección 4.10 del Reglamento 8863. Es importante señalar que el Artículo 3 de la Ley 3-2018, dispone que “[s]i la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, equivalen a que **la objeción sea adjudicada a favor del cliente.**” Esta disposición es similar a lo establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 referente a la consecuencia que tiene el que la Autoridad no cumpla con los términos allí establecidos.

En su Contestación, la Autoridad expresó que recibió una objeción de factura por parte del Promovente el 12 de enero de 2018.²¹ No obstante, la Autoridad notificó el resultado de la investigación el 6 de abril de 2018, casi tres meses desde la radicación de la objeción. El incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las objeciones de facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, el Negociado tiene jurisdicción para atender el presente caso.

b. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 3-2018 y el Reglamento 8863

La Autoridad argumentó que “los términos concedidos por la Ley 57-2014 y la Ley 3-2018 son de cumplimiento estricto y buscan atenderlos con la mayor prontitud posible”.²² No le asiste la razón.

Como expresamos anteriormente, el Artículo 3 de la Ley 3-2018 dispone que si la Autoridad no cumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 3-2018, la objeción será adjudicada a favor del cliente. El referido Artículo 3 también establece que “[l]a Autoridad de Energía Eléctrica y [el Negociado de Energía de Puerto Rico] tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley para conformar sus procedimientos, reglamentos, mecanismos de facturación y cobro y cualquier otro elemento necesario para cumplir con las disposiciones de esta Ley.”

²⁰ Véase Escrito, p. 2.

²¹ Contestación, p. 2.

²² *Id.*

A esos fines, el 24 de enero de 2018, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 9009 el cual entró en vigor el 25 de enero de 2018, día en que fue presentado en el Departamento de Estado, según las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 3-2018.²³ No obstante, como indicamos previamente, al momento del Promoviente presentar su objeción de factura ante la Autoridad, el Reglamento 9009 no había sido adoptado. Por consiguiente, la Autoridad venía obligada a cumplir con los términos del Reglamento 8863 que estaba vigente al momento de la objeción.

Así las cosas, la Autoridad requería iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. Más aún, de la Autoridad no iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente dentro del referido término, ésta debe hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.

El proceso de objeción de facturas al amparo del Reglamento 8863 establece:²⁴

- 
- (1) Una vez presentada la objeción, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente.
 - (2) Una vez iniciada la investigación o proceso administrativo, la Autoridad tiene un término de sesenta (60) días para concluir la investigación o proceso administrativo y emitir y notificar la correspondiente resolución.
 - (3) Si el cliente no está conforme con la determinación inicial de la Autoridad, éste puede solicitar reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación.
 - (4) Una vez presentada la solicitud de reconsideración, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para evaluar y notificar su determinación final en relación a la misma.
 - (5) Si el Cliente no está conforme con la determinación final de la Autoridad, éste tiene un término de treinta (30) días para solicitar una revisión formal ante el Negociado de Energía.

²³ El Artículo 3 de la Ley 3-2018 establece que “[l]a reglamentación aprobada al amparo de esta Ley será promulgada mediante el mecanismo de emergencia, según establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017, conocida como la ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico’, sin la necesidad de una certificación del Gobernador de Puerto Rico.”

²⁴ Véase Reglamento 8863, §§ 4.10, 4.11, 4.13, 4.14 y 5.01.

El Negociado de Energía ha determinado que los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.²⁵

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”²⁶ A esos fines, debemos destacar que el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”²⁷ Como hemos expresado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica en relación al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional al mismo.²⁸

Al comparar el lenguaje del Artículo 3 de la Ley 3-2018 con el lenguaje del inciso (a)(3) de la Ley 57-2014 se puede observar que el legislador incluyó en ambos estatutos la misma consecuencia en relación con el incumplimiento con los términos allí establecidos: **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estos términos son, como norma general, directivos.²⁹ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en

²⁵ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 17 de mayo de 2018, p. 13. Es importante señalar que, mediante Sentencia de 22 de agosto de 2018, el Honorable Tribunal de Apelaciones sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso.

²⁶ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

²⁷ Énfasis suplido.

²⁸ *Id.* n. 66.

²⁹ *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

última instancia, en el sentido del deber del juzgador.³⁰ Como excepción a esa norma,⁴ “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.³¹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.³² Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.³³ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.³⁴

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.³⁵ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.³⁶ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.³⁷

³⁰ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz, op. cit.*

³¹ *Id.*

³² *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

³³ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

³⁶ *Id.* 404.

³⁷ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.³⁸ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.³⁹

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 3 de la Ley 3-2018 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que, al igual que los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 3-2018, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 3-2018 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó, tanto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 como en el Artículo 3 de la Ley 3-2018, **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver**.⁴⁰ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos

³⁸ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

³⁹ *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 198 D.P.R. 197, 206 (2017).

⁴⁰ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, el Promovente presentó su objeción de factura el 12 de enero de 2018.⁴¹ Basado en los términos vigentes al momento de presentar la objeción, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. De acuerdo con el testimonio presentado en la Vista Administrativa, la Autoridad no inició la investigación ni notificó a la Promovente dentro del referido término.⁴² Más aún, no es hasta el 6 de abril de 2018, que la Autoridad atiende la objeción del Promovente. El tiempo transcurrido desde que el Promovente comenzó el proceso en la Autoridad hasta que la Autoridad notificó la determinación inicial fue de 84 días.

Puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo. Por ende, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.

En cuanto al argumento de la Autoridad de que el Peticionario no incluyó en su objeción la certificación que acredita que el consumo facturado fue producto de un generador eléctrico no perteneciente a la Autoridad, la misma se convierte en académica. La Sección 4.09 del Reglamento 8863, establece que “si la objeción de factura y solicitud de investigación presentada por el Cliente fuere insuficiente o estuviese incompleta por no cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones 4.05 y 4.07 de este Reglamento, la Compañía así lo notificará por escrito al Cliente e identificará los motivos de la insuficiencia o la información que el cliente dejó de incluir al presentar la objeción. La compañía hará esta notificación escrita dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que el Cliente sometió la objeción defectuosa.” La Autoridad también incumplió con el término que tenía para notificar al Promovente sobre el alegado error.

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

⁴¹ Contestación, p. 2, ¶ 4.

⁴² Véase testimonio de Jesús Manuel Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente Autoridad, Vista Administrativa de 16 de julio de 2018, al minuto 22:35. Véase también, Contestación, p. 2, ¶¶ 3 – 5.

c. Ajuste correspondiente

De acuerdo con la Autoridad, en el presente caso el Promovente alegó que parte de la energía consumida durante el periodo de facturación objetado fue producto de un generador eléctrico privado, mientras que el consumo restante fue por servicio provisto por la Autoridad.⁴³ A esos fines, el 14 de mayo de 2018, mediante carta, la Junta de Directores del Condominio Piazzetta Bucaré, certificó que durante el periodo del 6 de septiembre de 2018 al 23 de noviembre de 2018 se utilizó el generador eléctrico del condominio para suplir energía eléctrica a sus residentes.⁴⁴

En el presente caso, no surge del Expediente Administrativo que el Promovente haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente. Más aún, durante la Vista Administrativa, la Autoridad expresó haberse allanado a la Petición del Promovente en cuanto a que parte de la energía medida había sido producto de un generador privado. Por consiguiente, la Autoridad hizo un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$1,575.89.⁴⁵

La Ley 3-2018 establece que la Autoridad no puede facturar a los clientes la energía producida por un generador privado la cual fue contabilizada por el medidor del cliente. De otra parte, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018⁴⁶. Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.⁴⁷

En el presente caso, la factura de 13 de diciembre de 2017 comprende desde el 13 de septiembre de 2017 al 12 de diciembre de 2018, o sea 90 días. Los ciclos de facturación de

⁴³ *Id.*, p. 2, ¶ 7.

⁴⁴ Véase Carta de Eugenio Ortega, Presidente, Condominio Piazzetta Bucaré a Autoridad de Energía Eléctrica, 14 de mayo de 2018.

⁴⁵ Véase expresión inicial de la Autoridad, Expediente de la Vista Administrativa, 16 de julio de 2018, al minuto 8:15. Véase también, Contestación, p. 3, ¶ 8.

⁴⁶ Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de ésta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

⁴⁷ *Id.*, Artículo 4.

la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 13 de diciembre de 2017 se compone de tres ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 13 de septiembre de 2017 a 13 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 13 de octubre de 2017 a 12 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 30 días) y de 12 de noviembre a 2017 a 12 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 30 días).

De acuerdo con la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, el Promovente no contó con el servicio eléctrico desde el 13 de septiembre de 2017, día en que inició el ciclo de facturación, hasta el 23 de noviembre de 2017.⁴⁸ Por consiguiente, el Promovente no contó con servicio eléctrico en la totalidad de los Ciclos 1 y 2, mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 3 (19 días). Por lo tanto, el Promovente contó con servicio eléctrico en 19 de los 90 días que comprenden la factura de 13 de diciembre de 2017. En consecuencia, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de las Leyes 3-2018 y 143-2018 al periodo de facturación objetado.

Según la factura de 13 de diciembre de 2017, el consumo medido de la Promovente durante el periodo de facturación fue 10,343 kWh. Puesto que el generador del condominio proveyó electricidad durante el periodo de tiempo en que la Autoridad no proveyó el servicio (i.e., 13 de septiembre de 2017 a 23 de noviembre de 2017, o sea 71 días), el promedio diario de consumo se calcula tomando en consideración la totalidad del periodo de facturación.⁴⁹

Por consiguiente, el promedio diario de consumo es 114.92 kWh. De acuerdo con los días en que la Autoridad proveyó el servicio en cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	114.92	0	0
2	114.92	0	0
3	114.92	19	2,184

⁴⁸ El Promovente expresó que tuvo servicio por aproximadamente tres días después del paso del Huracán Irma pero no pudo precisar si fue antes o después de 13 de septiembre de 2017. Véase testimonio de Denise Calbert, Expediente de la Vista Administrativa, 16 de julio de 2018, al minuto 13:53. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Ley 143-2018, se presume que no se tuvo servicio de energía eléctrica durante el mes de septiembre de 2017.

⁴⁹ Según la certificación provista por el presidente de la Junta de Directores del Condominio Piazzetta Bucaré, el generador eléctrico de dicho condominio proveyó la electricidad consumida por los condómines durante el periodo de 6 de septiembre de 2017 a 23 de noviembre de 2017. Véase también, testimonio de Jesús Manuel Aponte Toste, Expediente de la Vista Administrativa de 16 de julio de 2018, al minuto 25:02.

Total 2,184

La tarifa correspondiente al Promoviente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).⁵⁰

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad⁵¹ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3
Consumo (kWh)	0	0	2,184
Cargo Fijo⁵²	-	-	\$1.90
Energía hasta 425 kWh	-	-	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	-	-	\$87.45
Total Cargos Tarifa Básica⁵³	-	-	\$107.84
Cargos Tarifa Provisional	-	-	\$28.36
Cargos Compra Combustible	-	-	\$226.73
Cargos Compra de Energía	-	-	\$106.58

⁵⁰ Véase Factura de 13 de diciembre de 2017.

⁵¹ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

⁵² Puesto que el Promoviente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 3, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio (i.e., 19/30).

⁵³ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

Total⁵⁴

\$469.51

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes 3-2018 y 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Promovente durante el periodo de facturación objetado totalizan \$469.51. En la factura de 13 de diciembre de 2017, la Autoridad detalló la cantidad de \$2,228.31 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$1,758.80 a la cuenta del Promovente. Puesto que la Autoridad otorgó un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$1,575.89, ésta debe realizar un ajuste adicional a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$182.91.⁵⁵

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de revisión y se **ORDENA** a la Autoridad realizar un ajuste adicional a la cuenta del Promovente por la cantidad de **\$182.91**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para

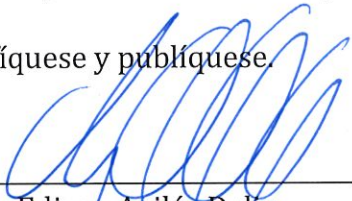
⁵⁴ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

⁵⁵ El Oficial Examinador del presente caso concluyó que el ajuste correspondiente era la totalidad de la factura puesto que así lo había solicitado el Promovente. No obstante, dicha conclusión está basada en la solicitud hecha por el Promovente **ante el Negociado de Energía**. Para aplicar las disposiciones de la Ley 57-2014 y la Ley 3-2018 respecto a las consecuencias relacionadas al incumplimiento de la Autoridad con los términos allí establecidos, es necesario analizar la petición específica del Promovente ante la Autoridad. En ausencia de una solicitud de ajuste específica ante la Autoridad o en ausencia de prueba acreditativa de dicha solicitud, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste a la cuenta del Promovente. Puesto que no surge del Expediente Administrativo la solicitud específica de ajuste hecha por el Promovente ante la Autoridad, no podemos acoger la recomendación del Oficial Examinador en cuanto a la cantidad que debe acreditarse a la cuenta del Promovente.

solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

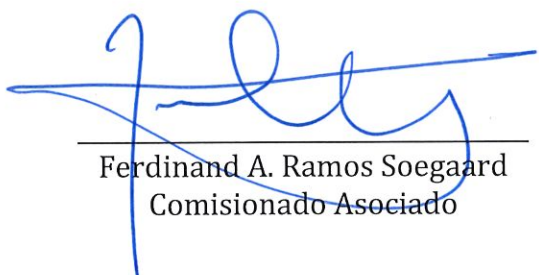
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 23 de octubre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 24 de octubre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0030 y he enviado copia electrónica a: denisecspr@gmail.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Rebecca Torres Ondina

PO Box 363928

San Juan P.R. 00936-3928

Antonio López Villafaña

Calle Bucare #1 Apt. 6

Punta Las Marías

San Juan, P.R. 00913



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de octubre de 2018.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. del Mar Cintrón Alvarado', is positioned above the printed name of the signatory.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El Promovente contó con servicio eléctrico durante tres días luego del paso del Huracán Irma. No obstante, no se pudo precisar las fechas específicas para el referido término de tiempo.
2. El Promovente no contó con servicio eléctrico por parte de la Autoridad desde el paso del Huracán María hasta el 23 de noviembre de 2017.
3. Durante el periodo de 20 de septiembre de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2017, la energía eléctrica consumida por el Promovente provino del generador del Condominio Piazzetta Bucaré, lugar de residencia del Promovente.
4. El 12 de enero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 13 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$2,238.31, fundamentada en cobro de energía eléctrica no generada por parte de la Autoridad.
5. El 24 de enero de 2018, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 9009 el cual entró en vigor el 25 de enero de 2018, día en que fue presentado en el Departamento de Estado, según las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 3-2018.
6. El periodo de facturación relacionado con la factura de 13 de diciembre de 2018 fue de 13 de septiembre de 2017 hasta 12 de diciembre de 2017.
7. El consumo total facturado fue 10,343 kWh.
8. El 6 de abril de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial indicando que no procedía su objeción.
9. El 11 de abril de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración a la determinación inicial.
10. El 18 de mayo de 2018, la Autoridad envió al Promovente su determinación final al procedimiento de objeción de factura.
11. El 14 de mayo de 2018, mediante carta, la Junta de Directores del Condominio Piazzetta Bucaré, certificó que durante el periodo del 6 de septiembre de 2018 al 23 de noviembre de 2018 se utilizó el generador eléctrico del condominio para suplir energía eléctrica.
12. El 15 de junio de 2018, el Promovente presentó ante el Negociado un Escrito en Solicitud de Revisión respecto a la determinación final de la Autoridad.

fnw
7/11/18
SM



13. Luego de presentado el recurso de revisión, la Autoridad acreditó a la cuenta del Promovente la cantidad de \$1,575.89, al amparo de las disposiciones de la Ley 3-2018.

II. Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. La Ley 3-2018 establece que cualquier cliente podrá reclamar el consumo facturado como consecuencia de la energía generada por el uso de un generador eléctrico, que no haya sido producto de la Autoridad.
3. El Promovente presentó la objeción ante la Autoridad, en una fecha anterior a la fecha de vigencia del Reglamento 9009, por lo cual, para propósitos de la determinación inicial, eran aplicables las disposiciones del Reglamento 8863.
4. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
5. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
6. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
7. Del expediente surge que el Promovente utilizó un generador eléctrico durante el período de facturación objetado, por lo que le es de aplicación la Ley 3-2018 y sus reglamentos.
8. La Autoridad presentó su determinación inicial ochenta y cuatro (84) días luego del Promovente haber presentado la objeción.
9. La Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días para notificar al cliente del inicio de la investigación, por lo que la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente.
10. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Ley 143-2018, se presume que el Promovente no contó con servicio eléctrico durante el mes de septiembre de 2017. Por lo tanto, el Promovente no contó con servicio eléctrico durante el

periodo de 13 de septiembre de 2017 a 23 de noviembre de 2017.

11. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, la Autoridad no podrá facturar cargo alguno durante el periodo de 13 de septiembre de 2017 a 23 de noviembre de 2017.
12. El Promovente contó con servicio eléctrico durante el periodo de 23 de noviembre a 12 de diciembre, o sea diecinueve (19) días.
13. El periodo de facturación objetado tiene noventa (90) días. Puesto que el Promovente utilizó un generador eléctrico privado durante el periodo en que no tuvo servicio eléctrico por parte de la Autoridad, se debe utilizar la totalidad del periodo para calcular el consumo promedio diario.
14. El consumo promedio diario del Promovente fue 114.92 kWh, lo cual es el resultado de la división entre el consumo medido (10,343 kWh) y los días que componen el ciclo de facturación (90 días).
15. De acuerdo con las disposiciones de las Leyes 3-2018 y 143-2018, el consumo facturable es 2,184 kWh, producto del promedio diario y los días en que el Promovente contó con el servicio eléctrico de parte de la Autoridad.
16. Al aplicar la tarifa vigente al consumo facturable se determinó que los cargos por servicio ascienden a \$469.51.
17. En la factura de 13 de diciembre de 2017, la Autoridad detalló la cantidad de \$2,228.31 como cargos corrientes por el referido consumo, por lo tanto, corresponde un crédito de \$1,758.80 a la cuenta del Promovente.
18. La Autoridad otorgó un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$1,575.89. En consecuencia, la Autoridad debe realizar un ajuste adicional a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$182.91

AMS
2/12
L4